

Validez de la sentencia de vista expedida después del fallecimiento de una de las partes que ha tenido apoderado en el juicio y con cuya intervención se ha sustanciado la segunda instancia.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Aminda Sousa de Cueva, en la causa que sigue con Hilbeck Kuntze y Cia. sobre cancelación de un crédito.—De Cajamarca.

Excmo. Señor:

Don Miguel Rubio, en representación de doña Francisca A. Cueva, de la madre de éste doña Eusebia A. viuda de la Cueva y de sus hermanos, entabló demanda contra Hilbeck Kuntze y Cía para que se cancele la escritura pública de avío celebrada entre dicha casa, de una parte, y de otra el citado Cueva y su padre don Francisco Cueva, el cual intervino constituyendo una hipoteca en garantía de su citado hijo. No obstante de haber fallecido éste, durante el juicio, como consta de la partida de defunción de fojas 62, fecha 19 de enero de 1906, continuó interviniendo el apoderado á nombre suyo. Estimando justamente el Tribunal ilegítima esa intervención desde la época mencionada; ha repuesto la causa al estado de fojas 25 vuelta, en que corre una notificación á Rubio, practicada el 2 de abril de 1906, por el auto recurrido de fojas 64, que en concepto del Fiscal no adolece de nulidad, ya que el mandato cesa por muerte del mandante,

según el artículo 206 del Código de Enjuiciamientos Civil y el 1942, inciso 3.º del Código Civil.

Lima, 12 de abril de 1909.

CAVERO.

Lima, 24 de abril de 1909.

Vistos: con lo expuesto por el Ministerio Fiscal; y atendiendo á que la sentencia de vista de fojas 28 fué legalmente expedida por cuanto se hizo saber el decreto de fojas 25 vuelta, por el que se pidió autos en relación, al apoderado de don Francisco A. Cueva, antes del fallecimiento de éste, como lo acredita la partida de fojas 62; á que la referida sentencia quedó consentida por lo parte de los señores Hilbeck Kuntze y Cia, por no haber interpuesto contra ella los recursos permitidos por la ley; á que la viuda del expresado Cueva, lejos de reclamar de la falta de su notificación, omisión que sólo á ella podrá perjudicar, sostiene en su escrito de fojas 55, la validez de la resolución mencionada; y á que en consecuencia la de fojas 64, que es materia del recurso, adolece de nulidad á tenor de lo establecido en el inciso 12 del artículo 1649 del Código de Enjuiciamientos Civil; declararon haber nulidad en dicho auto de vista de fojas 64, su fecha 21 de setiembre último, que declara nulo todo lo actuado desde fojas 25 vuelta y reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas 56, su fecha 1.º de junio del año próximo pasado, por el que se declara infundado el artícu-

lo de nulidad é insubsistencia deducido á fojas 53 por el representante de Hilbeck Kuntze y Cia; y los devolvieron.

Ribeyro. — Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 943. — Año 1909.

Antes de que una compañía anónima quede constituida definitivamente, los accionistas que no han concurrido á la discusión de los estatutos, pueden pedir su separación, pero no tienen derecho á la devolución de las cuotas que hubiesen erogado.

Juicio seguido por los herederos de D. César de Almeida y otros, con la Compañía Marítima Occidental á Vapor, sobre devolución de acciones y separación de la sociedad. — De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos, y resulta de autos:—Que don César de Almeida, por sí y como Gerente de Pon Lung y Compañía, demanda á la “Compañía Marítima Occidental á Vapor”, con el objeto de que se declare, que tanto él, como la Sociedad que representa, están desligados de la obligación de ser accionistas; exigiendo, además, que se les de-